CORRESPONDE EXPTE. Nº E-27/16-17
FOLIO 1

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º: Establecer el horario de habilitación de práctica y funcionamiento de juegos denominados "Lotería Familiar", "Lotería Familiar Gigante", "Bingo", y "maquinas electrónicas de juego de azar" que se explotan en las salas destinadas a ese fin, será de lunes a domingo de 16 a 3 horas.

ARTÍCULO 2: Toda infracción al régimen de horario establecido en la presente ley, será sancionada por la autoridad de aplicación de conformidad con las siguientes pautas:

A) El primer quebramiento será sancionado con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos de la administración pública.
B) El segundo quebramiento será sancionado con multa equivalente a mil (1000) salarios mínimos de la administración pública.
C) El tercero será sancionado con la clausura definitiva de la sala de juego, y el retiro de su licencia.

ARTÍCULO 3º: Disponer que en todo el ámbito de los establecimientos dedicados a la explotación de los juegos denominados en el artículo primero existirá la prohibición de fumar y de establecer exenciones a la misma de ninguna naturaleza o concepto.

ARTÍCULO 4: Prohíbase en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la instalación de nuevos recintos destinados al funcionamiento y explotación del juego de azar denominado "Lotería Familiar", "Lotería Familiar Gigante", o "Bingo", Casas con "Tragamonedas" y/o Casinos.

ARTÍCULO 5: Prohíbase en todos lugares de juegos denominados "Lotería Familiar", "Lotería Familiar Gigante", "Bingo", y "maquinas electrónicas de juego de azar" que se explotan en las salas destinadas a ese fin, la instalación y uso de todos los cajeros automáticos, como así también la instalación y uso de los posnets, y todas las diversas modalidades de obtener dinero en efectivo a fin de prevenir el juego compulsivo.

ARTÍCULO 6: Modificase el artículo 21º de la ley 11018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> ***"Articulo 21º:*** *Las autorizaciones que el Organismo de Aplicación disponga, según lo establecido en esta Ley, tendrán un plazo máximo de 15 años de vigencia. Toda nueva autorización deberá ser fundada en ley, debiendo la Autoridad de Aplicación establecer, previamente, el procedimiento que garantice la concurrencia de ofertas de acuerdo con lo dispuesto en la presente y su decreto reglamentario. La renovación automática solo podrá otorgarse, ley mediante, cuando existan razones de emergencia económica que así lo ameriten."*

ARTÍCULO 7: Créase el Registro de Máquinas de Juegos de Azar Automatizadas. La reglamentación determinará los datos registrales a completar y cuáles datos deberán ser de acceso público, debiendo la autoridad de aplicación establecer un mecanismo de consulta pública vía Internet.

La Entidad de Bien Público o el tercero prestador del servicio deberán ser titulares de por lo menos el 60% de las máquinas existentes en la sala.

Cada sala deberá instalar como mínimo un 50% de las máquinas de juego automatizadas, fabricadas en el país, incluidos el hardware y software que contengan cada una.

El Órgano de Aplicación controlará cuando los titulares de las máquinas no sean la Entidad de Bien Público o el tercero prestador del servicio, que cumplan los mismos requisitos que se exigen al tercero en el artículo 16 de la ley. 11018

ARTÍCULO 8: Modifíquese el artículo 3 de la ley 13063 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"**ARTICULO 3.-** Destino de las utilidades: Las utilidades brutas producidas por dichas Máquinas se distribuirán de la siguiente manera:*

A. Treinta y cuatro (34) por ciento para el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, suma que será distribuida directamente por el organismo de aplicación de la presente Ley conforme lo determine por reglamentación el Poder Ejecutivo.

B. Treinta y tres (33) por ciento a favor de las Salas de Bingo donde funcionen las máquinas automatizadas respectivas. Cuando la explotación de las máquinas de juego automatizadas sea realizada por las entidades de bien público a través de terceros contratantes, el equivalente a dicho porcentaje será distribuido a su vez entre el titular de la Sala de Juego y el tercero contratante de conformidad a los convenios celebrados o a celebrarse entre las partes, no pudiendo resultar la asignación correspondiente a la entidad de bien público un importe inferior al uno (1) por ciento de la utilidad bruta.

C. Treinta y tres (33) por ciento a favor de las Municipalidades, cuenten o no con Salas de Juego en su territorio.

A todos los efectos de la presente Ley determinase que la utilidad bruta es la diferencia entre el importe correspondiente al monto total ingresado y el importe abonado en concepto de premios por cada máquina."

ARTÍCULO 9: Modifíquese el artículo 7 de la ley 11018 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

***"ARTICULO 7°:* (Texto según Ley 11.704):**

A los efectos de la distribución de la recaudación de cada uno de los sorteos del juego que se autoriza en el artículo 1°, excluidos los ingresos provenientes de la venta de entradas, que serán para el Organismo o Entidad Organizadora, se establecen los siguientes porcentajes:

a. *Cuarenta y cinco (45) por ciento en concepto de premios, los que serán distribuidos en dinero en efectivo y de uso corriente, en la forma y porcentajes que establezca la Reglamentación.*
b. *Quince (15) por ciento al titular autorizado para la explotación del juego. En caso de que el juego fuera explotado directamente por el Organismo de Aplicación, los excedentes a los gastos que se originen, se destinarán anualmente a Rentas Generales de la Provincia de Buenos Aires.*

CORRESPONDE EXPTE. Nº E-27/16-17 FOLIO 4

c. *Siete (7) por ciento a favor del Municipio en cuya jurisdicción esté ubicada la Sala de Juego. Las Municipalidades destinarán no menos del cincuenta (50) por ciento de lo recaudado, a las Partidas Presupuestarias destinadas a gastos e inversiones en promoción y asistencia social y/o salud pública.*
d. *Seis (6) por ciento a favor del Ministerio de Acción Social de la Provincia de Buenos Aires o del Organismo que lo reemplazare.*
e. *Ocho (8) por ciento a favor de las Municipalidades que integran la Provincia de Buenos Aires y que no cuentan con Salas habilitadas para el juego que se autoriza en el artículo 1°. La distribución de los fondos se hará en la proporción que resulte de la aplicación de los coeficientes establecidos por la Ley 10.559 de Coparticipación Municipal, adecuados a lo que se dispone en este inciso.*
f. *Cuatro (4) por ciento para el Instituto Provincial de Lotería y Casinos para atender gastos corrientes y de capital que demande la aplicación de la presente Ley. Los excedentes se destinarán a Rentas Generales de la Provincia de Buenos Aires.*
g. *Cinco (5) por ciento para el Organismo que corresponda a fin de destinarlo exclusivamente a gastos de equipamiento de la Policía Bonaerense.*
h. *Diez (10) por ciento para el Fondo Provincial de Educación administrado por la Dirección General de Cultura y Educación."*

ARTÍCULO 10: Modifíquese el artículo 7 de la ley 11536 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 7°: (Artículo modificado por Ley 13163) *El beneficio bruto del juego, entendiéndose por tal la recaudación bruta menos el pago de fichas, se distribuirá de la siguiente manera:*

a) El cinco (5) por ciento a favor del Municipio en cuya jurisdicción estén ubicados los casinos. Los Municipios deberán afectar el cincuenta (50) por ciento de lo recaudado a partidas presupuestarias destinadas a gastos e inversiones en promoción y asistencia social y/o salud pública.

b) El veinte (20) por ciento a favor de los Municipios que integran la Provincia de Buenos Aires y que no cuenten con salas de casinos habilitadas para los juegos que se autorizan

CORRESPONDE EXP.TE. Nº E: 27/16-17

FOLIO 5

por la presente Ley. La distribución de estos fondos se hará en la proporción que resulte de la aplicación de los coeficientes establecidos por la Ley 10.559 y modificatorias –de Coparticipación Municipal-, adecuados a lo que se dispone en este inciso

c) El diez (10) por ciento a favor del Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales.

d) ***(Texto según Ley 13365)*** *El diez (10) por ciento a favor del Fondo Provincial de Educación.*

e) El cuarenta y cinco (45) por ciento con destino al Instituto Provincial de Lotería y Casinos, para financiar gastos corrientes y de capital.

f) El cinco (5) por ciento con destino a Rentas Generales.

g) El cinco (5) por ciento destinado a los gastos de equipamiento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires "

ARTÍCULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JORGE ALBERTO D'ONOFRIO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

CORRESPONDE EXPTE. Nº E-27/6-17
FOLIO 6

FUNDAMENTOS

La Provincia se reserva, como derecho no delegado al Estado Federal, la administración y explotación de todos los casinos y salas de juegos relativas a los mismos, existentes o a crearse; en tal sentido esta Constitución no admite la privatización o concesión de la banca estatal a través de ninguna forma jurídica.

Sin embargo, asistimos desde hace años a una permanente intervención del Poder Ejecutivo, que a través de la autoridad de aplicación invade por vía reglamentaria permanente funciones que a la luz de lo expuesto en la Carta Magna, y dentro del estado de derecho le compete al Poder Legislativo.

Así, se advierte que no existe una ley que reglamente el juego en casinos, asistimos a denuncias por irregularidades en la concesión de hipódromos, renovaciones de licencias en salas de bingo y extensiones de autorización para el funcionamiento de máquinas electrónicas de juego de azar.

Tal cuadro de situación amerita un análisis de los hechos que se suceden, por lo que solicito a los señores Legisladores acompañen con su voto el siguiente proyecto de ley.

JORGE ALBERTO D'ONOFRIO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires